



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 193-2022-MDNCH

Nuevo Chimbote, 28 de Abril del 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 114-2022-MDNCH-GAJ de fecha 28 de abril del 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Nulidad de Oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2021-MDNCH/CS PRIMERA CONVOCATORIA para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA ANCAHUSH" CÓDIGO ÚNICO 2327498, con Informe N° 1411-2022-MDNCH-GAYF/SGLYCP de fecha 28 de marzo del 2022, de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo normado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...).

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello empresas de otras jurisdicciones; así mismo indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad libre competencia, imparcialidad eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnología, y trato justo e igualitario; además señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios y obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados.

Que, en este contexto se tiene que los procesos de selección convocados por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, se efectúan dentro del marco normativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; concordado con o normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispositivos legales que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios, u obras.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, DE EFECTUAR CONTRATACIONES DE MANERA EFICIENTE, MAXIMIZANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS INVERTIDOS Y BAJO EL ENFOQUE DE GESTIÓN POR RESULTADOS, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 792-2021-GM-MDNCH, de fecha 09 de diciembre del 2021, se resolvió aprobar el expediente de contratación para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH" CÓDIGO ÚNICO 2327498, cuyo valor estimado es S/4'475,575.88 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos setenta y cinco con 88/100 soles).

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 793-2021-GM-MDNCH, de fecha 09 de diciembre de 2021, se resuelve designar a los miembros del Comité de Selección para la conducción del procedimiento de selección para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH" CÓDIGO ÚNICO 2327498.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 803-2021-GM-MDNCH, de fecha 13 de diciembre del 2021, se resolvió aprobar las bases administrativas para el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2021-MDNCH/CS PRIMERA CONVOCATORIA para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH" CÓDIGO ÚNICO 2327498.

Que, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 1411-2022-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de fecha 28 de marzo de 2022, solicita la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 11-2021-MDNCH/CS, toda vez que contraviene las normas legales, debiendo de retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria.

Que, referente a la Declaratoria de Nulidad de los procesos de selección, la Ley N° 30225, y su modificatoria en su Artículo 44° Numeral 44.1 señala que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

Que, conforme a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), y lo señalado en el Informe N° 1411-2022-MDNCH-GAYF/SGLYCP, de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, se tiene que con fecha el 14 de diciembre de 2021, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote convocó la Licitación Pública N° 011-2021-MDNCH/CS- Primera Convocatoria, para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH" CÓDIGO ÚNICO 2327498, por un valor referencial ascendente a S/4'475,575.88 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos setenta y cinco con 88/100 soles).

Que, con fecha 16 de febrero de 2022, se otorgó la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2021-MDNCH/CS PRIMERA CONVOCATORIA para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH" CÓDIGO ÚNICO 2327498 al CONSORCIO BELLAMAR II, por la suma de S/. 4'471,335.24 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos treinta y tres con 24/100 soles) conforme se desprende del ACTA DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO subido al portal SEACE con fecha 22 de febrero de 2022, sobre el cual, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial comunica que con fecha 15 de marzo de 2022, se otorgó de manera manual el consentimiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 011-2021-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

MDNCH/CS, esto conforme a lo establecido por el Artículo 64° del Título V Métodos de Contratación - Capítulo I Disposiciones Generales Aplicables a los Procedimientos de Selección. (Consentimiento del otorgamiento de la buena pro) de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuyo numeral 64.2. se expresa "[...] una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. [...] 64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función, realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".

Que, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial en atención a sus funciones como verificador y conductor del procedimiento de selección, solicita vía correo electrónico (paul.ramirez@crecerseguros.pe) a CRECER SEGUROS, informe respecto a la PÓLIZA DE CAUCIÓN -N° 00001528 presentada mediante Carta N° 001-2022-CBII/NATM, con fecha 25 de marzo de 2022, por el CONSORCIO BELLAMAR II, comunicando el Jefe Comercial de Negocios Norte y Centro de CRECER SEGUROS a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote que: "El documento de la referencia ES FALSO, se ha validado dicho documento en nuestro sistema y NO EXISTE, así mismo no cuenta con los respectivos sellos, nombres de los representantes y código QR con los que cuentan nuestras pólizas de caución y carta fianza", conforme se demuestra en la captura del correo:

00001528-1

De Paul Ramirez Olazabal <paul.ramirez@crecerseguros.pe>
Destinatario logistica@muninuevochimbote.gob.pe <logistica@muninuevochimbote.gob.pe>
Fecha 2022-03-28 12:00

Señores, el documento de la referencia es falso se ha validado dicho documento en nuestro sistema y no existe, así mismo no cuenta con los respectivos sellos, nombres de los representantes y código QR con los que cuentan nuestras pólizas de caución y carta fianza.

SLOS.



Eco. Paul Ramirez Olazabal,
Jefe Comercial de Negocios Norte y Centro.
01-417-7400
Cel. 988130295 / 989088452
paul.ramirez@crecerseguros.pe

Por favor no imprimas este correo si no es necesario. ¡Cuidemos juntos nuestro planeta!

De: logistica@muninuevochimbote.gob.pe <logistica@muninuevochimbote.gob.pe>
Enviado el: lunes, 28 de marzo de 2022 10:48
Para: Paul Ramirez Olazabal <paul.ramirez@crecerseguros.pe>
Asunto: Fwd: REITERATIVO: SE SOLICITA VERIFICACION DE POLIZA DE CAUCION N° 00001528-1

----- Mensaje Original -----

Asunto: REITERATIVO: SE SOLICITA VERIFICACION DE POLIZA DE CAUCION N° 00001528-1
Fecha: 2022-03-28 11:24
De: logistica@muninuevochimbote.gob.pe
Destinatario: confirmaciones@crecerseguros.pe

CRECER SEGUROS

BUENOS DIAS, EL MOTIVO DEL PRESENTE ES PARA SOLICITAR SE NOS INFORME LA VERACIDAD SOBRE LA POLIZA DE CAUCION N° 00001528-1, DE FECHA 25 DE MARZO DEL 2022,

A SOLICITUD DE CONSORCIO BELLAMAR HASTA POR EL MONTO DE S/. 447,133.52 SOLES. A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

ATENTAMENTE

https://www.muninuevochimbote.gob.pe/20989/press/9600325359/requrtyroundcube/?_task=mail&_safe=0&_id=144798_inbox=ifdBOX&_action=0 1/2



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, respecto a lo expuesto debe considerarse además que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en el principio de transparencia, publicidad, igualdad de trato e integridad recogidos en el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, motivo por lo cual se solicita corregir dicho vicio mediante una NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de selección, toda vez que contraviene las normas legales de la ley de contrataciones del estado.

Que, en este contexto atendiendo a lo informado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 1411-2022-MDNCH-GAYF/SGLYCP, se colige que: Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de CONVOCATORIA.

Que, a lo solicitado, debe indicarse que la potestad para declarar la NULIDAD se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (numeral 44.1.) solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, por su parte, el último párrafo del artículo 23° del Reglamento precisa que "La declaración de nulidad del acto administrativo tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de su aprobación, conservándose como válida la información correspondiente al acto anterior, de ser el caso", es por ello que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, la nulidad determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento.

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales detalladas en el apartado 2.11 del presente informe; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento.

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

Que, en esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, atendiendo a lo solicitado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en el que advierte sobre la presentación de documentación falsa, en el que advierte sobre la presentación de documentación falsa tal como se señala anteriormente, lo cual significa una vulneración de la normativa de contrataciones del Estado, y de los principios que la rigen, por lo que corresponde poner tal situación en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos de declarar la NULIDAD DE OFICIO en aplicación de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones que sanciona con nulidad aquellos actos que contravengan las normas legales, como es el caso del incumplimiento de las disposiciones que regulan las etapas del proceso de selección, debiendo en ese sentido retrotraer el procedimiento de contratación pública LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE-PROVINCIA DE SANTA-DEPARTAMENTO DE ÁNCASH" CÓDIGO ÚNICO N° 2327498, hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA, conforme a lo previsto por el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones.

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, conforme a lo señalado por el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."; en el presente procedimiento la entidad corrió traslado al CONSORCIO BELLAMAR II, la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 157-2022-MDNCH, de fecha 08 de abril del 2022, en la que se RESUELVE: "**DECLARAR el INICIO** del procedimiento de nulidad oficio del procedimiento de contratación pública LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE-PROVINCIA DE SANTA-DEPARTAMENTO DE ÁNCASH" CÓDIGO ÚNICO N° 2327498, en el que se otorgó la buena pro [...] y se le **CONCEDIO** el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada con la Resolución, para que en caso de ver afectado su interés, se sirva presentar lo que estime pertinente a esta Entidad." sobre el cual y conforme se desprende del Informe N° 265-2022-MDNCH-OSG, de Secretaría General (Órgano Instructor), el 22 de abril de 2022 se cumplió el plazo otorgado al consorcio el cual no presentó descargo correspondiente, por lo que estando a lo ya desarrollado corresponde al titular declarar la nulidad de oficio del procedimiento de contratación pública LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2021-MDNCH/CS el mismo que se debe retrotraerse hasta la etapa de CONVOCATORIA, conforme a lo recomendado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial en Informe N° 1411-2022-MDNCH-GAYF/SGLYCP.

Que, sobre la responsabilidad del contratista al haber presentado, la documentación signada como PÓLIZA DE CAUCIÓN -N° 000001528 presentada mediante Carta N° 001-2022-CBII/NATM, con fecha 25 de marzo de 2022, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada; tal como se colige del Informe N° 1411-2022-MDNCH-GAYF/SGLYCP y lo comunicando por el Jefe Comercial de Negocios Norte y Centro de CRECER SEGUROS a través de correo electrónico a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote que textualmente refiere: "**El documento de la referencia ES FALSO.**"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

se ha validado dicho documento en nuestro sistema y NO EXISTE, así mismo no cuenta con los respectivos sellos, nombres de los representantes y código QR con los que cuentan nuestras pólizas de caución y carta fianza".

Que, por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, establece como causal de sanción el "**Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades,** al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras".

Que, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, en atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Que, por tanto, se entiende que dicho principio exige que el órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el TRIBUNAL, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado; es decir, para efectos de determinar responsabilidad administrativa, la Administración debe crearse la convicción de que el administrado -sujeto del procedimiento administrativo sancionador - ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Que, en atención al principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción según la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario, constituye atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha facultad se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Que, además, el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Que, finalmente, debe indicarse que el primer numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley establece que "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...)", por lo que corresponde iniciar las acciones que correspondan.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, en este contexto atendiendo a lo informado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, Informe N° 1411-2022-MDNCH-GAYF/SGLYCP, corresponde actuar en el marco de la competencia y determinar las acciones que dieran lugar.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 114-2022-MDNCH-GAJ de fecha 28 de abril del 2022, señala que corresponde al Despacho de Alcaldía, en el ejercicio de sus facultades DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de contratación pública LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE-PROVINCIA DE SANTA-DEPARTAMENTO DE ÁNCASH" CÓDIGO ÚNICO N° 2327498, en el que se otorgó la buena pro al postor CONSORCIO BELLAMAR II, conforme a lo recomendado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 1411-2022-MDNCH-GAYF/SGLYCP, debiendo de retrotraerse el procedimiento a la etapa de CONVOCATORIA, del presente proceso de selección.

Que, en ese sentido, corresponde DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de contratación pública LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE-PROVINCIA DE SANTA-DEPARTAMENTO DE ÁNCASH" CÓDIGO ÚNICO N° 2327498, en el que se otorgó la buena pro al postor CONSORCIO BELLAMAR II, debiendo de retrotraerse el procedimiento a la etapa de CONVOCATORIA, del presente proceso de selección.

Estando a lo dispuesto por el Numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su modificatoria Decreto Legislativo N° 1444, su reglamento, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y a los informes de las áreas competentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de contratación pública LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2021-MDNCH/CS – PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN EL SECTOR IV DE LA URB. BELLAMAR II ETAPA, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ÁNCASH" CÓDIGO ÚNICO N° 2327498, en el que se otorgó la buena pro al postor CONSORCIO BELLAMAR II, conforme a lo recomendado por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por Informe N° 1411-2022-MDNCH-GAYF/SGLYCP, debiendo de retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de CONVOCATORIA, del presente proceso de selección, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Órgano de Contrataciones de acuerdo a su competencia determine las responsabilidades incurridas por parte del CONSORCIO BELLAMAR II.

Artículo Tercero.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los órganos correspondientes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVO CHIMBOTE

Sr. Crecencio Domingo Caldas Egúsqiza
ALCALDE